

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 88/2012.**

**SERVIDOR PÚBLICO:  
LUIS CARRETERO Y GONZÁLEZ.**

México, Distrito Federal, catorce de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **88/2012;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CCSJN/DGRARP/DRP/1971/2012 de cuatro de diciembre de dos mil doce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público **Luis Carretero y González**, con el cargo de Subdirector de Área adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, **era omiso en la presentación de sus declaraciones de “situación patrimonial de inicio, de modificación y/o en su caso de conclusión”,** situación que se detectó en virtud del cruce de información de expedientes dados de baja que se están foliando contra la nómina al mes de noviembre de dos mil doce, ya que el último movimiento de personal reportado respecto del mencionado servidor público fue el que se señaló con anterioridad, el cuál no excedió de

**sesenta días**, por ese motivo, se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 88/2012**.

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil trece, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **88/2012** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXIII, y 51, fracción III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de seis de mayo de dos mil trece, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, y por ofrecidas y desahogadas dada

su propia y especial naturaleza las pruebas, y por proveído de cinco de septiembre de dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005 y artículo 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por diverso proveído de nueve de septiembre del año en cita, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso sancionar con “**destitución del cargo e inhabilitación de un año para desempeñar cargos públicos**”.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXIII, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar sus declaraciones de modificación de los ejercicios dos mil nueve, en mayo de dos mil diez; de dos mil diez; en mayo de dos mil once y de dos mil once; en mayo de dos mil doce.

En razón de que son tres las declaraciones de modificación patrimonial que **Luis Carretero y González** ha omitido presentar, se expondrá por qué está acreditada cada una de esas omisiones en apartados distintos.

**A. Declaración de modificación patrimonial de dos mil nueve, a presentarse en mayo de dos mil diez.**

En relación con la declaración que nos ocupa en este apartado, se tiene que **Luis Carretero y González** ocupó, ininterrumpidamente, desde el tres de agosto de dos mil nueve, el cargo de Subdirector de Área, ya que se le otorgaron diversos nombramientos en la entonces Dirección General de Difusión, actualmente Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, conforme a las copias certificadas que de ellos obran en autos:

Puesto	Nombramiento	Periodo
Subdirector de Área	Interino	3 de agosto al 2 de octubre de 2009
Subdirector de Área	Interino	3 de octubre al 2 de diciembre de 2009
Subdirector de Área	Interino	3 de diciembre al 2 de febrero de 2010
Subdirector de Área	Definitivo	3 de febrero de 2010

Con lo anterior queda acreditado que **Luis Carretero y González**, desde el tres de agosto de dos mil nueve, se desempeñó en un cargo que le obligaba a presentar declaraciones de situación patrimonial, entre ellas las de modificación, en términos de los artículos 8, fracción XV y 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXIII y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005, ya que ocupaba el puesto de Subdirector de Área; por ello, durante mayo de dos mil diez, debió entregar la declaración del ejercicio dos mil nueve por el periodo que laboró en ese puesto. Los preceptos citados se transcriben en lo conducente:

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

*“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

XV.- *Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;*  
(...)

**“Artículo 37.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

III.- *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.”*

(...)

#### **Acuerdo General Plenario 9/2005**

**“Artículo 50.** *Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:”*

(...)

*“XXIII. Subdirector de Area;”*

(...)

**“Artículo 51.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:”*

(...)

III. *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.”*

(...)

De lo dispuesto en los preceptos transcritos es posible concluir, que quienes ocupen un puesto de Subdirector de Área en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el caso de **Luis Carretero y González**, tienen obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de modificación, lo cual debe hacerse durante el mes de mayo de cada año, respecto de las variaciones que haya tenido el patrimonio del servidor público en el año inmediato anterior.

**B) Declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diez, a presentar en mayo de dos mil once.**

Respecto de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diez, que **Luis Carretero y González** debió presentar en mayo de dos mil once, se encuentra demostrado con las copias certificadas de los nombramientos señalados en el apartado A, particularmente el interino del tres de diciembre de dos mil nueve al dos de febrero de dos mil diez y el definitivo a partir del tres de febrero de ese último año (fojas 35 y 39 del expediente principal), que dicho servidor público estuvo activo como Subdirector de Área en la entonces Dirección General de Difusión durante el ejercicio dos mil diez, razón por la cual estaba obligado a presentar declaración de modificación en mayo de dos mil once.

**C) Declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil once, a presentar en mayo de dos mil doce.**

Como se mencionó, **Luis Carretero y González** ocupa un puesto de Subdirector de Área, de manera definitiva, desde el tres de febrero de dos mil diez (copia certificada del nombramiento a foja 35), de ahí se puede deducir que durante el ejercicio dos mil once se desempeñó en ese cargo en la actual Dirección General de Comunicación y Vinculación Social<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 01/2011 DEL TRES DE ENERO DE DOS MIL ONCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE SU ADMINISTRACIÓN.**

*“ARTÍCULO QUINTO. Para la implantación del nuevo modelo organizacional, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, se suprimen, fusionan, crean, adscriben o se modifican los órganos administrativos de la estructura básica conforme a lo siguiente:*

(...)

**III. Secretaría de la Presidencia:**

(...)

*c) Se fusionan las direcciones generales de Comunicación Social y de Difusión, en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.”*

En atención de lo expuesto en los apartados que preceden, se estima que **Luis Carretero y González** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 37, fracción III de esa última ley, 50, fracción XXIII y 51, fracción III del Acuerdo Plenario 9/2005, ya que no presentó con oportunidad las declaraciones de modificación patrimonial del ejercicio dos mil nueve (apartado A), del ejercicio dos mil diez (apartado B) y del ejercicio dos mil once (apartado C), incluso, seguía siendo omiso en el cumplimiento de dichas obligaciones.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

A. **Luis Carretero y González** en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento, contaba con el nombramiento de Subdirector de Área, puesto de confianza, definitivo, con efectos a partir del tres de febrero de dos mil diez, adscrito a la entonces Dirección General de Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (copia certificada visible a foja 35 del expediente principal).

En ese sentido, los servidores públicos que ocupen cargo de Subdirector de Área en la Suprema Corte de

Justicia de la Nación tienen, entre otras, la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de modificación patrimonial durante el mes de mayo de cada año, respecto de las variaciones que haya tenido el patrimonio del servidor público en el año inmediato anterior.

B. Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1971/2012 que emitió el Director del Registro Patrimonial, se acredita que la declaración de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil nueve, a presentarse en mayo de dos mil diez, aún no se recibía al cuatro de diciembre de dos mil doce (foja 1 a 6 del expediente principal).

C. Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2874/2013, del cinco de septiembre de dos mil trece, que emite el Subdirector General de Responsabilidades Administrativas se acredita que a esa fecha, aún no se recibían las declaraciones patrimoniales de los años de dos mil diez, dos mil once y dos mil doce (foja 275 del expediente principal).

D. Del informe que presentó **Luis Carretero y González** el treinta de abril de dos mil trece (foja 259 del expediente principal), destaca:

Admite no haber presentado las declaraciones de modificación referidas, porque no presentó la declaración de inicio y pensó que con esa omisión no se generarían otras faltas. Dichas manifestaciones constituye una confesión expresa de los hechos infractores materia de este procedimiento.

Además, dichas manifestaciones permiten inferir que **Luis Carretero González** conocía cuáles eran sus obligaciones en materia de registro patrimonial y que incurría en una falta administrativa, pero aun así omitió presentar sus declaraciones de modificación patrimonial, de ahí que resulta contradictorio que afirme haber cumplido con todos y cada uno de los principios que rigen el servicio público.

Ahora bien, para justificar la infracción que se le atribuye a **Luis Carretero y González** presentó como pruebas copia simple de dos estados de cuenta bancarios y manifiesta que reflejan su flujo de dinero; además, señala que tiene una casa de interés social obtenida a través de un crédito "FOVISSTE" y un automóvil "NISSAN Platina, 2006", por lo que demuestra que no se ha enriquecido y que en su actuar no ha existido dolo ni mala fe. Asimismo, señala que no maneja recursos públicos, ni por concepto de viáticos desde hace años. Los documentos y manifestaciones referidas no eximen, de manera alguna, a **Luis Carretero y González** de la obligación que tenía de presentar sus declaraciones de modificación patrimonial en mayo de dos mil diez, dos mil once y dos mil doce. Asimismo, el que no manejara recursos públicos no justifica la omisión en que incurrió, pues como se sostuvo en el acuerdo de inicio de este procedimiento, el cargo de Subdirector de Área que ocupa desde el tres de agosto de dos mil nueve, es lo que le genera la obligación de presentar dichas declaraciones de situación patrimonial, de

conformidad con el artículo 50, fracción XXIII del Acuerdo Plenario 9/2005.

No pasa inadvertido que **Luis Carretero y González** señaló en su informe de defensas *“me comprometo a presentar, a la brevedad posible las Declaraciones Patrimoniales necesarias, así como, en tiempo y forma, la del ejercicio 2013 durante este mes de mayo de 2013 y aclarado por lo tanto toda duda de la integridad del suscrito como servidor público”*; sin embargo, se reitera, de acuerdo con lo informado en el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2874/2013 al cinco de septiembre de dos mil trece (foja 275 del expediente principal, aún no se recibían sus declaraciones de modificación de los ejercicios dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, lo que corrobora que incurrió en los incumplimientos materia de este procedimiento disciplinario.

Por lo anterior, se concluye que las defensas manifestadas por **Luis Carretero y González** sólo evidencian los hechos que se le atribuyen y que tenía pleno conocimiento de que estaba obligado a presentar las declaraciones patrimoniales en comento, por ende, son ineficaces para justificar su responsabilidad y, los documentos que en copia simple exhibió, consistentes en dos estados de cuenta, tampoco desvirtúan la infracción que se le atribuye, de ahí que debe reiterarse su responsabilidad en este procedimiento.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar sus declaraciones de modificación

patrimonial, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXIII, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **Luis Carretero y González**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.
- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte

que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el uno de diciembre de dos mil dos y a la fecha en que ocurrieron los hechos tenía el nombramiento de Subdirector de Área adscrito a la entonces Dirección General de Difusión, ahora Dirección General de Comunicación y Vinculación Social (foja 35 del expediente principal).

- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó declaraciones de modificación patrimonial por tres años consecutivos, correspondientes a los años de dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once dentro del plazo previsto; y a pesar de haber sido notificado del inicio del presente procedimiento, aún no presentaba dichas declaraciones.
- d) Reincidencia.** De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados se advierte que **Luis Carretero y González**, es reincidente y fue sancionado con **Amonestación Privada** en el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 202/2008 (constancia que obra a foja 22 a 25 del expediente principal), por no presentar oportunamente declaración de conclusión; así como en el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 73/2010 (constancia que obra a foja 28 a 31 del expediente principal) por no presentar comprobación de viáticos, se le sancionó con **Amonestación Privada**, ahora bien, para que un

servidor público se considere reincidente, es indispensable que la nueva infracción se cometa con posterioridad a la declaración de responsabilidad administrativa dictada en otro procedimiento, por lo que se hace constar, como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la Amonestación Privada que se impuso a **Luis Carretero y González** en el procedimiento P.R.A. 202/2008, se ejecutó el veinticuatro de enero de dos mil once y el mismo día se ejecutó la Amonestación Privada que se impuso como sanción en el procedimiento P.R.A. 73/2010, por lo que es factible concluir que en el presente caso es reincidente, por no presentar de la declaración de modificación que debió presentar en mayo de dos mil once y en mayo de dos mil doce, por lo que, ante la evidente reiteración de conductas infractoras, se estima necesario imponer una sanción ejemplar que evite la repetición de ese tipo de hechos, por **Luis Carretero y González** y por otros servidores públicos.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de modificación patrimonial, así como a los antecedentes y a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción IV y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, destacando que dicho servidor ya fue sancionado en dos ocasiones y una de ellas por incumplir con la obligación de presentar una declaración patrimonial en tiempo, y que a pesar de ser notificado del inicio de este procedimiento no ha entregado las declaraciones de modificación de los ejercicios dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, sin que su proceder lo libere de la presentación de las mismas, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Suspensión del empleo por tres meses**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de **Luis Carretero y González**.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO. Luis Carretero y González**, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a **Luis Carretero y González** la sanción de **Suspensión del empleo por tres meses.**

**TERCERO.** La sanción impuesta no libera a **Luis Carretero y González** de la presentación de las declaraciones de modificación patrimonial, por lo que procede su requerimiento por conducto de la Contraloría.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 88/2012, instaurado en contra de **Luis Carretero y González**. Conste.

AFBR/JGCR/JHT

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.